RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1166/2021/I

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01044821, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> 1. Se solicita el expediente completo del Cuaderno de Ejecución de Sentencia 51/2017 del índice de la Sala Superior, en versión pública.
> 2. Se solicita el expediente completo del Juicio Contencioso Administrativo 30/2009-III y sus acumulados 31/2009 y 39/2009, en versión pública, del índice de la extinta Sala Regional Unitaria Zona Sur.
> 3. Se solicita el expediente completo del toca 82/2014 del índice de la Sala Superior.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, previa prórroga , el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de acuerdo al orden de turno del libro de Gobierno de este Instituto.

5. Admisión del recurso. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6.Comparecencia del Sujeto obligado. El seis de octubre de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, recibido en la Secretaría Auxiliar en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual proporciona el oficio TEJAV/UT/280/2021, del Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta el oficio TEJAV/SGA/259/2021, del Secretario General de Acuerdos, en el que realiza alegatos, y adjunta copia de una parte del "Manual de Procedimientos", el "ACUERDO QUE DETERMINA LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", así como también anexa el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia y copia de los documentos que fueron proporcionados en la respuesta a la solicitud.

Mediante acuerdo de fecha siete se octubre de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

7. Ampliación de plazo para resolver. En fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó copia de cinco expedientes en versión pública.

- ***Planteamiento del caso***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio TEJAV/UT/236/2021, del Titular de la Unidad de Transparencia, así como el oficio número TEJAV/UT/195/2021, mediante el cual requiere lo solicitado al Secretario General de Acuerdos, quien da respuesta a través el oficio número TEJAV/SGA/214/2021, en el que refiere, que dichos expedientes fueron recibidos al ser extinto el Tribunal Contencioso Administrativo (archivo histórico), cuyo resguardo únicamente es impreso, por lo que deja a disposición de la parte solicitante los expedientes, y precisa , costos, número de fojas, domicilio, área y horario, como se inserte:

...

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIO NÚMERO:
TEJAV/SGA/214/2021

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Torre Olmo, Piso 3
Distribuidor Vial Las Trancas No. 1009,
Int. Reserva Territorial CP 91096
Xalapa, Veracruz
(01228) 888 97 31
www.tejav.org.mx

Xalapa, Veracruz,

TEJAV Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FECHA: 31 agosto 2021
HORA: 13:19 hrs

LICENCIADO KARIM PACHECO PÉREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRESENTE

Hago referencia a su oficio TEJAV /UT/195/2021 de fecha 02 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita se proporcione información para dar cumplimiento a la petición realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio número **01044821**, respecto a:

"1. Se solicita el expediente completo del Cuaderno de Ejecución de Sentencia 51/2017 del índice de la Sala Superior, en versión pública. 2. Se solicita el expediente completo del Juicio Contencioso Administrativo 30/2009 III y sus acumulados 31/2009 y 34/2009, en versión pública, del índice de la extinta Sala Regional Unitaria Zona Sur. 3. Se solicita el expediente completo del toca 82/2016 del índice de la Sala Superior." (SIC)

Al respecto, se comunica que los expedientes que solicita fueron recibidos en este Tribunal por el extinto Tribunal Contencioso Administrativo (archivo histórico) y están conformados por un total de 5317 fojas, cuyo resguardo es únicamente impreso, por lo que en términos de los artículos 143 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se solicita que informe al solicitante que se pone a su disposición de forma gratuita mediante consulta directa en las instalaciones que ocupa este Órgano Jurisdiccional, ubicado en la Torre Olmo piso 3, Distribuidor Vial las Trancas, Nó. 1009, Col. Reserva Territorial, en Xalapa, Veracruz y en el supuesto de que se encuentre interesado en copia simple, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia citada, y el Acuerdo TEJAV/04/06/2018 que determina los costos de reproducción y envío en materia de acceso a la información y protección de datos personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, deberá cubrir los gastos por reproducción de acuerdo a lo siguiente:

...

Concepto	Total de fojas	Precio unitario	Importe
Copia Simple	5,297	1.79	$9,494.34

El importe total deberá depositarse bajo las siguientes referencias:

- Beneficiario: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

...

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIO NÚMERO:
TEJAV/SGA/214/2021

Torre Olmo, Piso 2

- Banco: BBVA Bancomer
- Referencia: 6310820212128525255
- Convenio: 1643908

La Vigencia para su pago en la Institución Bancaria es hasta el 01/09/2021, dicho pago deberá realizarse en cualquier sucursal Bancomer en ventanilla, hasta las16:00 horas o en Practicajas Bancomer, además podrán realizarlo por medio de TPV y transferencia electrónica a través de la App B-Móvil, con la referencia y el número de convenio asignado, lo que se comunica para los efectos que sean procedentes.

Sin otro particular, es propia la ocasión para saludarle.

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

1.Modalidad de entrega distinta: se solicitó la información electrónicamente, es decir, enviada mediante correo electrónico escaneada en formato PDF. La información se puso a disposición en consulta directa, lo cuál es de realización imposible para el quejoso, quien indicó domicilio fuera del estado de Veracruz. 2. Restricción de acceso injustificada: la restricción consistente en la prohibición de tomar fotografías en la eventual consulta directa no tiene justificación y carece de fundamento y motivación. 3. Costo: el costo resulta oneroso en extremo y se constituye en un barrera injustificado para el acceso a la información. Además, resulta materialmente imposible realizar el pago, en el eventual caso de que el quejoso así lo aceptara, puesto que la vigencia de la línea de captura fue de un solo día hábil, lo que contraviene la Ley General de Transparencia y es un obstáculo injustificado para el acceso a la información. Se solicita que el efecto de la resolución del recurso de revisión

sea ordenar al sujeto obligado la digitalización de los documentos requeridos y su envío vía correo electrónico al solicitante. Finalmente, resulta injustificada la ampliación autorizada por el Comité de Transparencia, en virtud de lo escueto de la respuesta, pues la respuesta otorgada pudieron haberla realizado dentro del plazo ordinario.

...

En la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante el oficio TEJAV/UT/280/2021, del Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta el oficio TEJAV/SGA/259/2021, del Secretario General de Acuerdos, en el que realiza alegatos, y adjunta copia de una parte del "Manual de Procedimientos", el "ACUERDO QUE DETERMINA LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", así como también anexa el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia y copia de los documentos que fueron proporcionados en la respuesta a la solicitud.

...

Xalapa, Veracruz, a 04 de octubre de 2021.

Ahora bien, en relación al punto marcado con el número **1)** relativo a la **modalidad de entrega**, resulta pertinente señalar que de acuerdo a la solicitud de información con número de folio **01044821** la cual fuera remitida a esta Secretaría General de Acuerdos por la Unidad de Transparencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no se advierte que el solicitante haya especificado que la información solicitada requería le fuera enviada por medio de correo electrónico en formato PDF y tampoco se aprecia que haya especificado que tuviera su domicilio fuera del Estado de Veracruz.

En ese sentido, resulta evidente que el hoy revisionista pretende ampliar el contenido de su solicitud primigenia, introduciendo cuestiones novedosas que no fueron motivo de análisis al momento de generar la respuesta que originara el recurso de revisión respecto del cual se rinde el presente informe. Sirviendo de apoyo a la presente consideración el criterio registrado bajo el número 27/10 dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, mismo que a la letra señala:

> ***"ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.*** *En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."* [1]

Cabe destacar que en términos a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz,[2] este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa no está obligado al procesamiento de la información,

...

ni presentaria conforme a los intereses del solicitante, ello en virtud que la información solicitada por el ahora recurrente, al estar contenida en un expediente de carácter jurisdiccional, el mismo se cuenta de manera impresa -y no digitalizada como se manifestó en la indebida ampliación de solicitud realizada en su recurso de revisión-, aseveración que se puede corroborar del contenido de mi similar número TEJAV/SGA/214/2021 el cual fuera la base para generar la respuesta al solicitante.

Respecto al agravio identificado en el inciso número 2) ***restricción de acceso injustificada*** y que hace valer medularmente en la prohibición de tomar fotografías al expediente solicitado, es importante mencionar que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa está obligado a proteger los datos personales que constan en los expedientes que se encuentran en trámite ante su instancia y que sean requeridos en cualquier solicitud de información.

Por ello es preciso señalar que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, al mismo se le dio la opción de que la información solicitada le fuera entregada de manera gratuita en la modalidad de consulta directa en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, así como la opción de reproducción en fotocopia simple en su **versión pública**, dado que la toma de fotografías sin el tratamiento adecuado como lo pretende el recurrente en su indebida ampliación de solicitud a través del recurso de revisión, dejaría expuestos datos personales que por ley este tribunal está obligado a proteger.

En relación a la razón de interposición del recurso de revisión marcado con el inciso número **3)** ***Costo*** respecto del cual refiere el recurrente que se violenta su derecho de acceso a la información por el costo de las constancias que contienen la información solicitada, al respecto es de señalarse que al mismo no le asiste la razón, puesto que en términos a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública Para el Estado de Veracruz[3], se tiene que en caso de existir costos

...

para la obtención de la información, los mismos deben cubrirse de manera previa a la entrega.

Asimismo, es pertinente señalar que en términos a lo dispuesto en acuerdo TEJAV/04/06/18 dictado por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, los costos de reproducción para los procedimientos de solicitud de información deben apegarse a lo dispuesto en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se advierte del contenido del acuerdo en cita mismo que se anexa al presente informe.

Ahora bien y en atención a las consideraciones antes vertidas y atendiendo al caso particular que nos ocupa, es relevante señalar que al solicitante hoy recurrente, se le informó que el total de fojas de los expedientes solicitados constaban de un total de 5,317 (cinco mil trescientos diecisiete) mismas que de acuerdo a Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública Para el Estado de Veracruz en el artículo supra indicado párrafo cuarto establece que las mismas deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Con base en lo expuesto es que se hizo de conocimiento del recurrente que dada la cantidad de fojas que contaban los expedientes cuya información solicitó descontando de las mismas las que por ley debían expedirse sin costo, el total de fojas consistió en forma final al 5,297 (cinco mil doscientas noventa y siete) de las cuales el precio unitario por copia es de $1.79 (un peso con setenta y nueve centavos) y en consecuencia el importe total a pagar resultaba en un total de $9,492.34 (nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos 34/100 M.N.) tal y como se advierte de la respuesta a su solicitud contenida en el oficio TEJAV/SGA/214/2021 el cual se anexa al presente informe.

...

Ahora bien, en lo que respecta al agravio que refirió el recurrente le ocasionó el tiempo de validez de la línea de captura para realizar el pago respectivo, al respecto es de señalarse que de acuerdo al Manual de Procedimientos de la Dirección de Administración del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el capítulo X específico relativo al *"procedimiento de "cobro de copias simples, certificadas y credenciales institucionales"*, el mismo en su punto número 6 establece que la boleta por concepto de copias simples y/o certificadas emitida por la subdirección de recursos financieros, vencerá al día hábil siguiente de haber sido emitida, por lo que de no realizar el pago correspondiente en dicho término deberá realizarse una nueva solicitud. Por cuanto hace, a la manifestación a título de agravio referido por el recurrente mismo que hace consistir en la ampliación injustificada autorizada por el Comité de Transparencia para dar la respuesta a la solicitud realizada, dado que a su consideración la respuesta otorgada resultó *escueta* y que por tal motivo la misma se pudo realizar dentro del plazo ordinario, es importante mencionar que la referida ampliación del plazo hecha por esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo, se realizó en estricto apego a derecho y derivado de la circunstancia que los expedientes solicitados provenían del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dado que datan del año dos mil nueve –es decir hace doce años-, situación que implicó destinar recursos materiales y humanos para realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo histórico de este órgano jurisdiccional.

En este contexto se ratifica el contenido de la respuesta otorgada mediante oficio **TEJAV/SGA/214/2021** al hoy recurrente, pues la misma cumple con lo establecido en los artículos 143,145 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto solicito que por conducto de la Unidad de Transparencia a su digno cargo se haga llegar la petición al Órgano Garante y se declaren infundados los agravios formulados por el ciudadano Carlos Escobedo Juárez, pues existe concordancia entre el requerimiento formulado por este y la respuesta proporcionada por Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública vinculada en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, señala que el Secretario General de Acuerdos, cuenta con la atribución de: Dar Fe, redactar, tramitar y firmar los acuerdos y actuaciones del pleno y del Tribunal y de la Sala Superior, así como realizar certificaciones que sean requeridas, de los archivos que obran en el Tribunal, previo acuerdo con Presidencia.

Por lo que se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, la petición del ciudadano consistió en la obtención de copias de cinco expedientes que corresponden a los año dos mil nueve, dos mil catorce y dos mil diecisiete, a lo que el sujeto obligado mediante al Secretario General de Acuerdos, quien dio respuesta a través el oficio número TEJAV/SGA/214/2021, en el que refiere, que dichos expedientes fueron recibidos al ser extinto el Tribunal Contencioso Administrativo (archivo histórico), cuyo resguardo únicamente es impreso, por lo que deja a disposición de la parte solicitante los expedientes, y precisa , costos, número de fojas, domicilio, área y horario. Por lo que la parte solicitante se agravia al señalar lo siguiente:

1.Modalidad de entrega distinta: se solicitó la información electrónicamente, es decir, enviada mediante correo electrónico escaneada en formato PDF. La información se puso a disposición en consulta directa, lo cuál es de realización imposible para el quejoso, quien indicó domicilio fuera del estado de Veracruz.

De la respuesta otorgada por parte del ente obligado, señaló que dejaba a disposición los expedientes solicitados, ya que su resguardo únicamente es impreso (físico), así como preciso los costos de reproducción en el caso de solicitar copias simples de cada uno de ellos.

Respuesta que le causo agravio a la parte recurrente, ya que la modalidad de entrega era distinta a la solicitada, no obstante, perdió de vista, que los peticionado esta

generado de manera impresa, por lo que es procedente la puesta a disposición de la información solicitada, ya que el artículo 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*".

Así como la respuesta, también actualiza el criterio 08/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega

...

En consecuencia, del análisis realizado, se advierte que no es procedente ordenarle al sujeto obligado la digitalización de los documentos requeridos y su envío vía correo electrónico al solicitante, ya que lo peticionado se encuentra generado en modalidad impreso (físico), por lo que la respuesta cumple con garantizar el derecho de acceso de la parte recurrente.

2. Restricción de acceso injustificada: la restricción consistente en la prohibición de tomar fotografías en la eventual consulta directa no tiene justificación y carece de fundamento y motivación.

Respecto a dicho agravio, el sujeto obligado, señaló, que la prohibición de la toma de las fotografías deriva, de la protección de los datos personales que constan en los expedientes, ya que la toma de fotografías sin el tratamiento adecuado como lo pretende el recurrente, dejaría expuestos datos personales que por Ley el Tribunal está obligado a proteger.

Respuesta que se encuentra ajustada a derecho, ya que el artículo 144 de la Ley 875 de Transparencia, establece que: Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Por consiguiente, la respuesta del sujeto obligado garantiza el derecho de acceso, por lo que no ha lugar a la manifestación de la parte solicitante, en el sentido de restricción de acceso injustificada.

3. Costo: el costo resulta oneroso en extremo y se constituye en un barrera injustificado para el acceso a la información. Además, resulta materialmente imposible realizar el pago, en el eventual caso de que el quejoso así lo aceptara, puesto que la vigencia de la línea de captura fue de un solo día hábil, lo que contraviene la Ley General de Transparencia y es un obstáculo injustificado para el acceso a la información.

El Secretario General de Acuerdos, señaló como antecedente, que los costos obedecen al Acuerdo TEJAV/04/06/18 dictado por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, los costos de reproducción para los procedimientos de solicitud de información deben apegarse a lo dispuesto en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz.

De igual manera, refirió que los expedientes constan de 5317 (cinco mil trescientos diecisiete) fojas, de las cuales veinte le serán proporcionadas en modalidad gratuita, tal y como lo refiere el artículo 152 de la Ley en la materia.

A mayor abundamiento, deberá realizar el pago de 5297 (cinco mil doscientos noventa y siete) de las cuales es precio unitario por copia es de $1.79 (un peso con setenta y nueve centavos) y en consecuencia el importe a pagar es de $9492.34 (Nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos 34/100 M.N.).

Por lo que respecta a la línea de captura, el sujeto obligado comunicó, que de acuerdo al Manual de Procedimientos de la Dirección de Administración del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el capítulo X, en el punto seis (6) indica, que la boleta por concepto de copias simples y/o certificadas emitida por la Subdirección de Recursos Financieros, vencerá al día hábil siguiente de haber sido emitida, por lo que de no realizar el pago correspondiente en el término deberá realizarse una nueva solicitud.

Como resultado, se advierte que el costo corresponde a la cantidad de fojas que integran los expedientes solicitados, así como la línea de captura, atiende una normativa por la que se rige el ente obligado, por lo que no es existe vulneración al derecho de la parte recurrente.

Finalmente, resulta injustificada la ampliación autorizada por el Comité de Transparencia, en virtud de lo escueto de la respuesta, pues la respuesta otorgada pudieron haberla realizado dentro del plazo ordinario.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa como argumento al agravio señalado por el recurrente, en el sentido de la ampliación del término para dar respuesta, ya que los expedientes solicitados provenían del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dado que datan del año dos mil nueve, situación que implicó destinar recursos materiales y humanos para realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo histórico de dicho Tribunal.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que comunicó la puesta a disposición de la información solicitada, ya que está se encuentra impresa.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos